

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitós (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD.

ASUNTO:	Incidente de Nulidad.
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento
EXPEDIENTE N°:	23-001-33-33-005-2017-00466
DEMANDANTE	Electricaribe S.A E.S.P en liquidación.
DEMANDADO:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad formulado por la apoderada judicial de Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contra lo actuado con posterioridad de la providencia del veintiocho (28) de marzo de 2019, mediante el cual se dictó sentencia dentro del proceso de la referencia, por indebida notificación de la providencia señalada.

1. ANTECEDENTES

1.1. Argumentos planteados como sustento del incidente de nulidad.

Expresa la incidentista que el día once (11) de diciembre de 2018, se celebró audiencia inicial conjunta en el proceso de la referencia, por lo que le fue reconocida personería para actuar como apoderada judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en virtud del poder conferido y allegado a la diligencia. Manifiesta que en dicha audiencia, quedó en el acta expresamente que su dirección para notificaciones es el correo electrónico: anaceciliaq16@hotmail.com.

Así mismo señala que este Despacho dictó sentencia escrita dentro del presente proceso en fecha 28 de marzo de 2019, y se surtió la notificación de la providencia indicada en la dirección electrónica: anacecilia_16@hotmail.com.

En ese sentido, sostiene que se evidencia que el correo al cual se surtió la notificación por parte del Despacho es completamente diferente al registrado para recibir notificaciones judiciales tal como lo manifiesta el acta de audiencia inicial, por lo que advierte que se configuró la causal de nulidad de indebida notificación, situación que causó que la parte demandada no compareciera al proceso a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico.

Para resolver lo solicitado por la parte incidentista, el Despacho procederá a estudiar el siguiente aspecto formulado como problema jurídico.

¿En el presente asunto se encuentra configurada la causal de nulidad contenida en los numerales 6to y 8to del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, como consecuencia de la presunta notificación irregular por parte del Despacho, de la sentencia de fecha 28 de marzo de 2019, a una dirección electrónica diferente a la indicada por la apoderada de la parte demandada para recibir notificaciones judiciales?

Para resolver el fondo del asunto el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a) De las nulidades procesales y b) El caso concreto.

2.2. Sustento normativo y jurisprudencial.

2.2.1. De las nulidades procesales.

Es de señalar que las nulidad se encuentra regida por el principio de taxatividad, regla conocida de antaño en el derecho francés como *“Pas de nullité sans texte legal”* según la cual podrá decretarse la nulidad de los actos procesales únicamente por las causales expresa y claramente consagradas con tal fin por el Legislador, lo que es igual, solo se consideran motivos generadores de invalidez los que de antemano han sido normativamente elevados a tal categoría.

De lo anterior se desprende que no es posible decretar nulidades procesales por fuera de las causales contempladas en la ley, las cuales son taxativas¹ y al entrañar una sanción al acto irregular, no admiten aplicación analógica ni extensiva, con lo que de paso se le imprime seguridad al proceso, pues quienes acuden a la jurisdicción cuentan con la certeza de que la actuación no va a ser invalidada por el capricho del juez o de su contraparte, sino por las causales que con antelación aparecen consagradas en el ordenamiento jurídico.

El régimen de nulidades que consagra el estatuto procesal civil es de naturaleza objetiva, en consecuencia no tiene el juez ninguna discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas. Tampoco las partes pueden alegar nulidad por fuera de los motivos taxativamente previstos en el ordenamiento, siendo deber del juez de conformidad con lo establecido por el inciso 4 del artículo 135 de la Ley 1564 de 2012, denominada Código General del Proceso –CGP- rechazar de plano *“la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo”*.

Como causales de nulidad procesal, el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 consagra las siguientes:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
 - 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.**
 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.**

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”².

No obstante, existen situaciones en las cuales a ciertas irregularidades que se presentan en el curso del proceso las partes le otorgan el alcance de nulidad cuando estas no cumplen los requisitos para ello. *Verbi gratia*, la negativa a practicar una prueba no constituye causal de invalidez, sino un suceso que debe ser combatido a través de los respectivos mecanismos de impugnación. Así, si una parte solicita el decreto de una prueba y el Juzgado la niega, el interesado deberá impugnar dicha providencia, pero ello no configuraría una causal de nulidad, porque la hipótesis que contempla esta causal apunta a que en el proceso no exista oportunidad para solicitar la prueba o para practicarla. Por lo tanto, en aquellos casos en los que se da la oportunidad para pedir su decreto pero esta es negada, no se estaría incurriendo en la mencionada causal de invalidez, sino, se reitera, en otra simple irregularidad subsanable a través de los correspondientes recursos, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 133 citado en precedencia.

¹ Sobre la taxatividad de las nulidades, la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de mayo de 2005. Exp. 7495. M.P.: Pedro Octavio Munar Cadena. Dispuso: *“Importa recordar que uno de los principios rectores de las nulidades en materia procesal civil es el de la taxatividad, y que de acuerdo con este, en principio solo pueden originarla las precisas situaciones que la ley define, de manera que su interpretación es estricta, sin dar margen a la asimilación de los concretos motivos definidos por el legislador, a situaciones no comprendidas en ella”*.

² Ley 1564 de 2012. Artículo 133. Causales de nulidad.

2.2. CASO CONCRETO.

A fin de resolver el asunto planteado dentro de la presente causa ahondaremos, en primer lugar sobre el problema jurídico, ya planteado, así:

¿En el presente asunto se encuentra configurada la causal de nulidad contenida en los numerales 6to y 8to inciso segundo del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, *como consecuencia de la presunta notificación irregular por parte del Despacho, de la sentencia de fecha 28 de marzo de 2019, a una dirección electrónica diferente a la indicada por la apoderada de la parte demandada para recibir notificaciones judiciales?*

Revisado el plenario, se tiene que la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia fue llevada a cabo el día 11 de diciembre de 2018, así mismo se dictó sentencia el día 28 de marzo de 2019.

La apoderada de la parte demandada presentó escrito de nulidad invocando los numerales 6to y 8to del artículo 133 del C.G.P, aludiendo que no le fue notificada la sentencia dictada en el proceso bajo estudio, toda vez que el juzgado omitió notificar dicha providencia al correo electrónico aportado por la abogada en la audiencia inicial.

Al respecto es de señalar que tal como se avizoró las causales de nulidad son taxativas, en ese orden las causales invocadas de los numerales 6º referida a que se haya pretermitido la etapa de alegatos y 8º que no se practique en legal forma el auto admisorio de la demanda a personas determinadas o indeterminadas que deban ser citadas como parte, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado; no se configuran en el presente caso, donde se alega indebida notificación de la sentencia.

Ahora, comoquiera que el inciso segundo del numeral 8º del art. 133 del CGP nos indica que cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en ese código.

En virtud de lo anterior, pese a que no se constituya expresamente una causal de nulidad el despacho procede a verificar si efectivamente se incurrió en una irregularidad al notificar la sentencia a la aparte incidentista.

Revisado el expediente, se tiene que efectivamente esta Unidad Judicial dictó sentencia dentro del proceso de la referencia el 28 de marzo de 2019, tal como se advierte en las constancias de notificación de la providencia³. De igual forma, revisado el audio y video⁴ de la audiencia inicial llevada a cabo el día 11 de marzo de 2018, la apoderada de la parte demandada manifestó y ratificó que su correo electrónico para recibir notificaciones era: anacecilia_16@hotmail.com, y revisado el expediente observa el despacho que la notificación hecha por esta Unidad Judicial se hizo al correo electrónico manifestado por la abogada en mención.

Así mismo señala el Despacho, que en el escrito de incidente presentado por la apoderada indica dos correos electrónicos: anacecilia16@hotmail.com y anacecilia-16@hotmail.com, es claro que el primer correo mencionado no ha sido puesto en conocimiento de esta Unidad Judicial, habiendo el despacho realizado la notificación de la sentencia en el correo para recibir notificaciones que indicó en la audiencia inicial anacecilia_16@hotmail.com.

De igual forma, consultado el expediente, en el sistema TYBA, al cual cualquier persona tiene acceso, se tiene que la sentencia fue registrada el día 4 de abril de 2019, por lo que la abogada de la parte demandada pudo tener conocimiento de la providencia por la revisión periódica del proceso en el Sistema XXI Web- TYBA.

Por último, es de señalar que además de haber ordenado el despacho la notificación de la sentencia en el correo que la abogada indicó en la audiencia inicial, también el despacho realizó dicha

³ Archivo 26 del expediente digital.

⁴ Minuto 02:40 – 03:05 del archivo 21 del expediente digital.

notificación en el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad que representa judicialmente, por ello el despacho considera que la notificación se hizo en los canales digitales reportados para notificaciones judiciales, no incurriéndose en ninguna irregularidad en su notificación sino que el despacho garantizó en debida forma el derecho de defensa y contradicción notificándola en dos canales distintos de la misma parte. Ahora, si bien la apoderada no indicó en debida forma su correo electrónico en la audiencia inicial, no puede utilizar esa circunstancia para alegar indebida notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Unidad Judicial considera que no le asiste razón a la incidentista en su inconformidad, por lo que negará tal pedimento. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad invocada, por no configurarse las causales invocadas.

SEGUNDO: Declarar que no existe irregularidad en la notificación de la sentencia proferida en el presente proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f70a7593a3e5d4ddf13a82c2696a886a690835b6211c7bf372e9259034b7fd05

Documento generado en 23/08/2021 06:12:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO REMITE EXPEDIENTE A LA CONTADORA

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Expediente:	23 001 33 31 005 2017-00481
Demandante:	Oscar Mauricio Monterroza Cardozo
Demandado:	E.S.E Hospital San Rafael De Chinú

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito allegado a esta unidad judicial a través de correo electrónico por parte de la apoderada del demandante se solicita se le dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo de la sentencia de fecha tres (03) de junio de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo De Córdoba Sala Cuarta De Decisión en el cual se dispuso condenar en costas en ambas instancias a la entidad demandada y condeno también al demandante al pago de agencias en derecho por la suma correspondiente al 3% del valor de las pretensiones reconocidas. En virtud de lo anterior se remitirá en medios magnéticos el expediente de la referencia a la contadora adscrita a esta unidad judicial para que realice la respectiva liquidación. En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente digital de la referencia a la contadora adscrita a esta unidad judicial, para que realice la respectiva liquidación de las costas ordenadas en el numeral octavo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo De Córdoba Sala Cuarta De Decisión en fecha tres (03) de junio de 2021.

TERCERO: Realizado lo anterior, vuelva el expediente a despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 39 el día 24/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

Alfonso Ceballos Ramos
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c048f8b7f5ff22abeef7f8897aa6dfcb5c49d8100231aa96ccec9d8a38c7c688

Documento generado en 23/08/2021 06:12:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO REMITE EXPEDIENTE A LA CONTADORA

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Expediente:	23 001 33 31 005 2017-00487
Demandante:	Ever Manuel Salgado Rivero
Demandado:	E.S.E Hospital San Rafael De Chinú

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito allegado a esta unidad judicial a través de correo electrónico por parte de la apoderada del demandante se solicita se le dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo de la sentencia de fecha tres (03) de junio de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo De Cordoba sala cuarta de decisión, en el cual se dispuso condenar en costas en ambas instancias a la entidad demandada y también condenar a la parte demandante al pago de agencias en derecho por la suma correspondiente al 3% del valor de las pretensiones reconocidas. En virtud de lo anterior se remitirá en medios magnéticos el expediente de la referencia a la contadora adscrita a esta unidad judicial para que realice la respectiva liquidación. En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente digital de la referencia a la contadora adscrita a esta unidad judicial, para que realice la respectiva liquidación de las costas ordenadas en el numeral octavo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo De Cordoba Sala Cuarta De Decisión en fecha tres (03) de junio de 2021.

SEGUNDO: Realizado lo anterior, vuelva el expediente a despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	 JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>39</u> el día 24/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.		
Alfonso Ceballos Ramos Secretario		

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005

Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5f8bf1007eabe0c84fdc4be9b0c92bb6c1ae45facb3c6ed617e1b7524c22ab

Documento generado en 23/08/2021 06:12:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE QUEJA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°	23-001-33-33-005-2018-00719
Demandante:	Javier Javid Villadiego Santos
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso queja interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 08 de julio del 2021.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 12 de marzo de 2021¹ esta Unidad Judicial dictó sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Expresa el recurrente que posteriormente fue notificada la sentencia en mención. Así mismo señala que esta Unidad Judicial recibió información de la entrega a los destinatarios excepto la del correo del apoderado de la parte demandante.

Así mismo, manifiesta que para el día 6 de mayo de 2021 tuvo conocimiento que se había emitido sentencia en el presente proceso, razón por la cual envió correo electrónico al correo del juzgado solicitando la notificación electrónica y formal de la sentencia de primera instancia, pero no pudo ser entregado el mensaje por rechazado el mensaje². Así las cosas, se procedió a solicitar desde otro correo la notificación electrónica y personal. En respuesta, el juzgado respondió el mensaje: *“Comedidamente, me permito solicitar, se sirva, aclarar a esta dependencia el contenido de la solicitud incoada. Lo anterior a fin de poder establecer la ruta de atención indicada para resolver la misma.”*³. Pero se anexó copia de la sentencia y la constancia de notificación.

Indica que presentó recurso de apelación contra la sentencia de 12 de marzo de 2021, y esta le fue negado mediante auto de fecha 8 de julio de 2021.

De dicho recurso se corrió traslado⁴ por tres (03) días a la parte demandada mediante traslado secretarial N° 016.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Indica que conforme el numeral 1° del artículo 247 del CPACA se debe interponer el recurso dentro de los diez días siguientes a su notificación. Así mismo señala que la sentencia de 12 de marzo de 2021, a pesar de ser enviada el día 15 de marzo de 2021, en realidad dicha notificación se materializó el día 6 de mayo de 2021, cuando el Despacho envió copia de sentencia de primera instancia al correo electrónico bufete777Abogados@outlook.com, por lo que los diez días comenzaron a contarse desde el 7 de mayo de 2021 hasta el día 21 de mayo de 2021.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Luego de estudiado los argumentos expuestos por el recurrente y lo indicado en las providencias recurridas, los problemas jurídicos que se deben resolver en esta providencia son los siguientes:

¹ Archivo 3.7 del expediente digital.

² Página 3-4 del archivo 4.4 del expediente digital.

³ Página 4 del archivo 4.4 del expediente digital.

⁴ Archivo 4.6 del expediente digital.



¿En el presente proceso, es procedente dar trámite al recurso de queja presentado directamente ante esta unidad judicial, ante la no concesión del recurso de apelación?

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: **a).** Del recurso de queja; y **b)** El caso concreto.

a) Recurso de queja.

El art. 245 del CPACA modificado por el art. 65 de la ley 2080 de 2021, aplicable al presente caso atendiendo que el recurso fue presentado el 19 de mayo de 2021, señala lo siguiente:

Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente. Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 353 del CGP **sobre su interposición y trámite** indica que **el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación**, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria, así mismo establece que denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si la superior estima indebida la denegación 5 de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso⁵.

b) Caso concreto.

Luego de estudiado los argumentos expuestos por el recurrente se procede a resolver el problema jurídico planteado previamente:

En el presente proceso, es procedente dar trámite al recurso de queja presentado directamente ante esta unidad judicial, ante la no concesión del recurso de apelación?

De la lectura del art. 245 del CPACA con la modificación introducida por la ley 2080, se tiene que el recurso de queja debe interponerse ante el superior, lo cual lo haría procedente en este caso cuando se niega la concesión del recurso de apelación. No obstante pareciera que existe una antinomia aparente entre este artículo y la remisión que hace al art. 353 del CGP para su trámite y concesión, al establecerse que previamente se debe interponer recurso de reposición contra la providencia que niega la concesión del recurso de apelación, trámite que debe surtirse ante el a quo.

De suerte que al haberse presentado directamente recurso de queja, sin que previamente se haya interpuesto recurso de reposición, el despacho a fin de garantizar el derecho a la doble instancia, que la decisión proferida por esta unidad judicial que negó la concesión del recurso de apelación pueda ser conocida por el superior, ordenará remitir el expediente al superior a fin de que de trámite a la queja, tal como lo indica el 245 del CPACA, que considera el despacho es norma especial de esta jurisdicción.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

⁵ Código general del proceso, ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba – Reparto, a fin de decida el recurso de queja interpuesto contra la providencia de fecha 8 de julio de 2021, que negó la concesión del recurso de apelación por extemporáneo contra la sentencia proferida en el presente proceso.

SEGUNDO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45d87b30e5ecab289cfdaef4904a16099cae04fd87a0b82442efd14ab1e6f6f8

Documento generado en 23/08/2021 06:12:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Auto decreta de Medida Cautelar
Medio de control:	Ejecutivo
Expediente:	23-001-33-33-006- 2019-00052
Ejecutante:	Carlos Ortega Negrete C.C 79.392.373
Ejecutado:	Municipio de Tierralta Nit. 800096807-0

Vista la nota secretarial que antecede, procede este despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante¹ encuentra el despacho que solicita como medida cautelar el embargo de las cuentas bancarias que sean de propiedad de la entidad ejecutada, que se encuentren en las entidades bancarias: Banco agrario (Sede Tierralta), Banco Bancolombia (Sede Tierralta) y Banco Popular (Sede Tierralta); así mismo, Banco Bancolombia (Sede Montería), Banco Popular ((Sede Montería), Banco Agrario (Sede Montería), Banco Davivienda (Sede Montería), Banco BBVA (Sede Montería), Banco Colpatria (Sede Montería) y Banco de Bogotá (Sede Montería).

En virtud de lo anterior se hace necesarios traer a colación el artículo 45 de la ley 1551 de 2012, el cual establece en su inciso segundo lo siguiente:

(...)

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. (...)

Atendiendo a lo preceptuado por la norma en cita, y de acuerdo a las pretensiones de la demanda y al título ejecutivo, es claro que el ente ejecutado es una entidad territorial, en el caso que nos ocupa es el Municipio de Tierralta, de otra parte, es de advertir que en el presente proceso, ya se dictó auto de seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que sería procedente entrar a estudiar la medida cautelar solicitada.

En virtud de lo anterior se hace necesario traer a colación el artículo 594 del C.G.P, el cual establece en su numeral primero lo siguiente: **ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: **1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social**². (negrilla del despacho) (...)

Por su parte el decreto 111 de 1996, artículo 19 el cual establece lo siguiente: **ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de**

¹ Archivo 22 del expediente digital.

² Código General del Proceso, artículo 594.



los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política. Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º)³(...).

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado ha fijado las reglas de excepción a la inembargabilidad indicado que la primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos" y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible⁴.

En ese sentido, se advierte que como quiera que en el presente caso se está frente a la segunda excepción a la inembargabilidad, se tornaría procedente la misma; por ello el despacho accederá al decreto de la medida en la que se especificaron las entidades bancarias. En ese sentido, se ordena el embargo entonces de los dineros consagrados en las cuentas de los Bancos: Banco agrario (Sede Tierralta), Banco Bancolombia (Sede Tierralta) y Banco Popular (Sede Tierralta); así mismo, Banco Bancolombia (Sede Montería), Banco Popular ((Sede Montería), Banco Agrario (Sede Montería), Banco Davivienda (Sede Montería), Banco BBVA (Sede Montería), Banco Colpatria (Sede Montería) y Banco de Bogotá (Sede Montería), las cuales se afectarán razonablemente como medida coercitiva, previniendo el exceso en la cantidad, por lo que se limitará el embargo a los fondos existentes de acuerdo con dicha normatividad, esto es, por la suma del valor del crédito más un 50% (\$201.684.891).

De igual forma se prevendrá a las entidades bancarias que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables, por ello de consignarse en esas cuentas dineros que tengan la naturaleza de inembargables la medida cautelar no puede ser materializada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros que posea el Municipio de Tierralta en las Cuentas de las entidades bancarias: Banco agrario (Sede Tierralta), Banco Bancolombia (Sede Tierralta) y Banco Popular (Sede Tierralta); así mismo, Banco Bancolombia (Sede Montería), Banco Popular ((Sede Montería), Banco Agrario (Sede Montería), Banco Davivienda (Sede Montería), Banco BBVA (Sede Montería), Banco Colpatria (Sede Montería) y Banco de Bogotá (Sede Montería). Se Excluyen de esta medida los dineros provenientes del Sistema General De Participaciones, Del Sistema De Seguridad Social En Salud Y Los Demás Que De

³ 2 DECRETO 111 DE 1996. (Enero 15) "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto"

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC).



Conformidad Con La Constitución Y La Ley Tengan El Carácter De Inembargables. Por lo tanto, se previene los gerentes de las citadas entidades bancaria para que no materialice la medida de embargo si en esas cuentas se consignan dineros inembargables.

SEGUNDO: Oficiése por Secretaría a los gerentes de la entidad bancaria precedente, a fin de que ponga a disposición de esta unidad judicial con destino al proceso de la referencia los dineros embargados, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Límitese el embargo a la suma de **\$201.684.891.**

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

005

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f073a44973ee0661abe9a7196f909146072bdf6f51e53a3ce7b6b362d704830



Documento generado en 23/08/2021 06:12:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE COADYUVANCIA.

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad.
EXPEDIENTE N°:	23 001 33 33 005 2019 00488.
DEMANDANTE:	Carlos Mario Lozano Tirado y Liliana María Rodríguez Villadiego.
DEMANDADO:	Municipio de Chinú.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de coadyuvancia allegada a esta Unidad Judicial el día doce (12) de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

De los argumentos de la solicitud de coadyuvancia.

Los señores Jorge Armando Ruiz González, Raúl Alberto Sibaja Flórez, Ramiro Del Cristo Romero Otero, Lizaida Margarita Buelvas Naranjo, Carmen Teresa Vásquez Prasca, Carmen Julia Lozano Álvarez y Luis Miguel Solano Naranjo, actuando a través de apoderado judicial, interpusieron solicitud de aceptación de coadyuvancia de la parte demandante dentro del presente proceso, amparados en el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011 y señalando que hasta la fecha de presentación de la solicitud no se había fijado fecha para celebrar la audiencia inicial, encontrándose el Despacho evaluando la posibilidad de prescindir de la misma y eventualmente dictar sentencia anticipada, lo que constituye un vacío normativo por cuanto no existe norma que señale en estos eventos hasta qué momento se puede acudir al proceso mediante esta figura, por lo que debe garantizarse el debido proceso y aceptar la solicitud. Finalmente, solicitó se declare la nulidad de los actos administrativos acusados.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Para resolver lo solicitado por los mencionados, el Despacho procederá a estudiar el siguiente aspecto formulado como problema jurídico.

Primero: *¿En el presente asunto se encuentran configurados los presupuestos necesarios para que proceda la aceptación de la solicitud de coadyuvancia de la parte demandante formulada por los señores Jorge Armando Ruiz González, Raúl Alberto Sibaja Flórez, Ramiro Del Cristo Romero Otero, Lizaida Margarita Buelvas Naranjo, Carmen Teresa Vásquez Prasca, Carmen Julia Lozano Álvarez y Luis Miguel Solano Naranjo, o se debe negar lo solicitado y en su lugar continuar con el trámite del proceso sin la intervención de los mencionados?*

Para resolver el fondo del asunto el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a) De la coadyuvancia en el proceso contencioso administrativo y b) El caso concreto.

Sustento normativo y jurisprudencial.

De la coadyuvancia en el proceso contencioso administrativo.



El artículo 223 de la Ley 1437 de 2011 regula la procedencia de la coadyuvancia a favor del demandante o demandado en el medio de control de nulidad, indicando que cualquier persona podrá pedir que se le reconozca esa calidad desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, aclarando que podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte a la que asisten, siempre que los mismos no se opongan con los de la parte principal.

“ARTÍCULO 223. COADYUVANCIA EN LOS PROCESOS DE SIMPLE NULIDAD. En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta. Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal”.

De lo anterior se colige que para que proceda la intervención de personas al interior del proceso de nulidad en calidad de coadyuvante, es necesario que se cumplan los siguientes presupuestos: i) Cualquier persona pueda realizarla, ii) Debe indicarse en favor de la parte que se realiza la coadyuvancia y iii) Debe presentarse la solicitud desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial.

CASO CONCRETO.

A fin de resolver el asunto planteado dentro de la presente causa ahondaremos, en primer lugar sobre el problema jurídico principal, ya planteado, así:

Problema jurídico: *¿En el presente asunto se encuentran configurados los presupuestos necesarios para que proceda la aceptación de la solicitud de coadyuvancia de la parte demandante formulada por los señores Jorge Armando Ruiz González, Raúl Alberto Sibaja Flórez, Ramiro Del Cristo Romero Otero, Lizaida Margarita Buelvas Naranjo, Carmen Teresa Vásquez Prasca, Carmen Julia Lozano Álvarez y Luis Miguel Solano Naranjo, o se debe negar lo solicitado y en su lugar continuar con el trámite del proceso sin la intervención de los mencionados?*

Tesis del Despacho: En el presente asunto no es procedente acceder a lo solicitado.

Sustento: Revisado el expediente, se encuentra acreditado lo siguiente:

- i. Los señores Carlos Mario Lozano Tirado y Liliana María Rodríguez Villadiego presentaron demanda de nulidad contra el Municipio de Chinú, solicitando la declaratoria de nulidad de los actos administrativos Decreto 141 del veintiséis (26) de junio de 2019 y 386 del catorce (14) de noviembre de 2019, mediante los cuales se ajustó la Planta de Personal de la Administración Central del Municipio de Chinú y se ajustó el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Administración Central del Municipio de Chinú, respectivamente.
- ii. Conforme providencia del doce (12) de febrero de 2020, se admitió la demanda, la cual fue trasladada a la contraparte, quien presentó memorial de contestación el día siete (07) de julio de esa anualidad.

- iii. Posteriormente, el día veintiocho (28) de octubre se resolvió medida cautelar de suspensión provisional.
- iv. Por su parte, los demandante solicitaron impulso procesal para que se fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial, por lo que el Despacho expidió la providencia del diecinueve (19) de mayo de 2021 en el cual dispuso, entre otras ordenes, *“Abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA”*, conforme se advierte a continuación:

“PRIMERO: Declárese no probada la excepción de “indebida escogencia de la acción”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Accédase a la solicitud de prueba realizada por la parte demandante, en lo referente a oficiar al Municipio de Chinú para que aporte los estudios o justificación técnica que le permitieron establecer la planta global de la Alcaldía Municipal de Chinú. Para lo anterior, se les concede el término de 10 días. Ofíciase por secretaria. Vencido dicho termino vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre la procedencia de correr traslado sobre las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar para alegar.

QUINTO: Niéguese la solicitud de prueba realizada por la parte demandante en lo referente a oficiar al Municipio de Chinú para que aporte los estudios que realizó la Unidad de Personal u Oficina de talento humano para expedir el acto administrativo del Manual Específico de Funciones de la Planta de empleos del municipio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: ¿Determinar si se debe declarar la nulidad de los Decretos No. 141 de 26 de junio de 2019, por medio del cual se ajustó la planta de personal de la administración central del municipio de Chinú y No. 386 de 14 de noviembre de 2019, por medio del cual se ajusta el manual de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la administración central del municipio de Chinú, o si por el contrario no se debe declarar la nulidad de los aludidos actos administrativos por haber sido expedido conforme a derecho?”.

- v. Surtido lo anterior y sin que se surtiera oposición alguna a lo indicado, el día veintinueve (29) de julio hogaño esta Unidad Judicial ordenó correr traslado del material probatorio requerido por el Despacho y aportado posteriormente por el Departamento de Córdoba, sin que se advierta pronunciamiento al respecto.
- vi. Finalmente, el día doce (12) de agosto de 2021, se interpuso la solicitud de coadyuvancia que aquí se resuelve.

En ese sentido, para esta Dependencia Judicial no se configuran los presupuestos necesarios para acceder a lo solicitado, por cuanto no se cumplió con elemento temporal de allegar la solicitud de coadyuvancia hasta la audiencia inicial, la cual si bien no se practicó por disposición expresa de la providencia del diecinueve (19) de mayo de 2021, la etapa para resolver sobre la misma ya fue superada y en consecuencia, se entiende precluida, por lo que se considera que a partir de la ejecutoria de la señalada providencia feneció la oportunidad para interponer tal solicitud.

Conclusión: Atendiendo lo anterior, no le asiste otro camino a esta Unidad Judicial que negar la solicitud de coadyuvancia de la parte demandante interpuesta por los ciudadanos antes mencionados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de coadyuvancia de la parte demandante interpuesta por los señores Jorge Armando Ruiz González, Raúl Alberto Sibaja Flórez, Ramiro Del Cristo Romero Otero, Lizaida Margarita Buelvas Naranjo, Carmen Teresa Vásquez Prasca, Carmen Julia Lozano Álvarez y Luis Miguel Solano Naranjo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fac384890c77ce52e5e413173f2456c779b982790b31e99233a75f426c96776

Documento generado en 23/08/2021 06:12:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Medio de Control:	Acción popular
Expediente:	23 001 33 33 005 2021 00088
Demandante:	Defensoría del Pueblo
Demandado:	Municipio de Montería,
Vinculados:	Veolias Aguas de Montería ESP, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS y Nación-Mindefensa-Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 8 de julio de 2021, se fijó el día viernes veintisiete (27) de agosto hogaño a las nueve de la mañana (09:00 A.M), para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento, en el presente proceso.

Ahora bien, como quiera que a la titular de esta Unidad Judicial le fue conferido permiso por parte del Tribunal Administrativo de Córdoba para ausentarse de su cargo para esa fecha, veintisiete (27) de agosto del presente año, no se podrá llevar a cabo dicha audiencia, razón por la cual se procederá a reprogramar la citada diligencia. En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reprográmese audiencia de pacto de cumplimiento fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo para el día veinticuatro (24) de septiembre de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 A.M), la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

461fe39626fb4676238583802acd7b141e02c4d3a4c84a20f187bd9e20987838

Documento generado en 23/08/2021 06:12:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente N°:	23-001-33-33-005-2021-00114.
Demandante:	Alberto Rafael Flórez Pérez
Demandado	Departamento de Córdoba –Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S. A

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte actora contra los actos administrativos enjuiciados.

ANTECEDENTES

De la solicitud de medida cautelar.

La parte demandante presentó solicitud de medida cautelar en los siguientes términos:

“Se dé cumplimiento inmediato a lo ordenado en el acto administrativo cesantías No. 00009 de 7 de enero de 2021. En consecuencia, se ordene el pago de lo contemplado en la parte resolutive.”

Aduce como fundamentos:

- El numeral 1° del artículo 230 del CPACA, en lo referente a que la medida cautelar tiene una finalidad conservativa de los derechos adquiridos en cabeza de un particular, con un valor económico asignado y que el acto demandado busca eliminar.
- El artículo 231 del CPACA, pues aduce que se demostró de manera concreta que la demanda esta razonadamente fundada en derecho, así como la titularidad del derecho del demandante y que sería más gravoso para el interés público negar la medida que concederla.
- De no concederse la medida cautelar, se correría el peligro inminente de que sobrevenga el fenómeno jurídico de la prescripción de la ley 791 de 2002.
- El artículo 232 del CPCA, en lo atinente a que no hay lugar a caución ya que se está solicitando la suspensión provisional del acto administrativo 000775 de 23 de marzo de 2021.

Traslado a la entidad demandada de la solicitud de medida cautelar.

Las entidades demandadas no se pronunciaron en esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico.

En el presente caso el problema jurídico principal se centra en lo siguiente:

*¿Determinar si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo **Resolución No 000775 de 23 de marzo de 2021**, mediante la cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de un ajuste a las cesantías definitivas del docente Alberto Rafael Flórez Pérez, para posteriormente ordenar el cumplimiento de la **Resolución No 000009 de 7 de enero de 2021**, mediante la cual se ordenó el ajuste a las cesantías definitivas recocidas al actor y consecutivamente se ordenó el pago de la suma consignada en la anterior resolución, o si por el contrario, en esta etapa procesal no existen méritos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada?*

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos:

a) De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011, b) De las pruebas obrantes en el expediente, c) El caso concreto.

a) De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011.

Las medidas cautelares son herramientas preventivas y temporales de las cuales dispone el Juez a fin de garantizar, mantener, suspender o proteger una determinada situación, un derecho, un bien o una persona, las cuales si no son decretadas en determinados casos generaría o agravaría la vulneración de un derecho sustancial en razón de la demora en su ordenamiento y materialización. Lo anterior se sustenta en que el desarrollo de los procesos judiciales y sus diferentes etapas en algunos momentos puede prolongar la afectación de un derecho, por lo que se hizo necesario, tal como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-925 de 1999 que los sistemas jurídicos efectuaran una serie de medidas que pretendan garantizar el equilibrio de los derechos involucrados en el proceso y la efectividad de la acción judicial, sin las cuales el derecho sustancial y la acción serían inermes.

“En efecto, el plazo que normalmente ocupa el desarrollo natural de los procesos, impuesto por la necesidad de agotar en su orden la diferentes etapas que lo componen, propicia la afectación de los derechos litigiosos haciendo incierta e ineficaz su protección, en cuanto que durante el trámite del mismo estos pueden resultar afectados por los factores exógenos. Por ello, ante la imposibilidad real de contar con una injusticia inmediata, se han implementado en la mayoría de los Estatutos procesales del mundo, incluidos los colombianos, las llamadas medidas cautelares o preventivas que tienden a mantener el equilibrio procesal y a salvaguardar la efectividad de la acción judicial, garantizando con ello los derechos de igualdad y acceso a la administración de justicia (C.P. arts. 13 y 228); derechos que se hacen nugatorios cuando la función jurisdiccional no se muestra eficaz y protectora”¹.

Debido a esta necesidad, la Ley 1437 de 2011 reguló en el Capítulo XI del Título V de la Parte Segunda de esta codificación lo relacionado con las medidas cautelares, manifestando en su artículo 229 la procedencia de estas medidas en los procesos declarativos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cualquier estado del proceso y a petición de parte, sin que la decisión pueda constituir prejuzgamiento.

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos [y en los procesos de tutela] del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”².

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-925 de 1999. Referencia: Expediente D-2407. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 327 y 424 (parcial) del Código de Procedimiento Civil. Actora: María Silvia Salazar Longas. Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. Santafé de Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

² LEY 1437 DE 2011. (Enero 18). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares.

Por su parte, el artículo 230 *eiusdem* sostiene que el juez podrá decretar una serie de diversas medidas cautelares de protección tendientes a prevenir, conservar, anticipar o suspender, entre las cuales se encuentra en su numeral 3° la de “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”³. En consonancia con lo anterior, el artículo 231 *ibídem* expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la declaratoria de la medida de suspensión provisional de los efectos generados por ese acto procede en dos situaciones específicas:** i) Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud⁴. Sobre la naturaleza y fines de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados lo siguiente:

“Como un aspecto novedoso, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagró la facultad, en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. A diferencia del Decreto-Ley 01 de 1984 derogado, la nueva normatividad establece expresamente la finalidad de tales medidas cautelares, cuales son, la necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando de esta forma la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la Administración, tal y como se circunscribió en su momento a la única de aquellas: la suspensión provisional. Ello, sin duda alguna, repercute favorablemente en la búsqueda de la materialización del denominado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que: (...) Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar “daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante”.⁵ Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva⁶(...)”⁷.

Por último, sobre el deber que le asiste al solicitante de argumentar y probar al menos sumariamente la violación alegada en la petición de suspensión provisional del acto acusado, así como la imposibilidad que la decisión que se expida sea tomada como un acto de prejuzgamiento.

“De acuerdo con las normas y pronunciamientos judiciales citados, surge que es deber del solicitante de esta medida cautelar, argumentar y probar al menos sumariamente su petición, para que el juez o sala competente realicen el análisis de los fundamentos y pruebas allegadas que le permitan tomar la decisión respecto de la misma, al momento de la admisión de la demanda. Es importante dejar claro que el análisis y decisión que sobre la medida cautelar se emita, no es definitivo, no constituye prejuzgamiento y no restringe al operador judicial para que al momento de fallar, asuma una posición total o parcialmente diferente, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, lleven al juez de resolver en sentido contrario al que se adoptó de forma provisional en su primigenia decisión”⁸.

b) De las pruebas obrantes en el expediente.

- i. Resolución No. 1768 de 28 de diciembre de 2012, mediante la cual se le reconoce y ordena el pago de las cesantías definitivas al actor.

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 230 numeral 3. Expresión entre corchetes declarada inexecutable mediante sentencia C-284 de 2014.

⁴ Expresa la norma: Ley 1437 de 2011. “ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

⁵ Sentencia C-490 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero. Unánime). En ese caso, al estudiar algunas normas relativas a medidas cautelares en el proceso civil, la Corte dijo: “La Constitución pretende asegurar una administración de justicia diligente y eficaz (CP art. 228). [...] Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones deben ser ejecutadas y cumplidas, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultarían inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso”.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-284 del 15 de mayo de 2015, M.P.: María Victoria Calle Correa.

⁷ Consejo de Estado – Sección quinta, Exp. 11001-03-28-000-2016-0004-00, M.P.: Rocío Araujo Oñate.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: **Rocío Araujo Oñate**. Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00082-00.

- ii. Solicitud de ajuste de cesantías presentado por el actor el 4 de diciembre de 2012
- iii. Resolución No. 000009 de 7 de enero de 2021, mediante la cual se ordena el reajuste al pago de las cesantías definitivas a favor del actor.
- iv. Constancia de Notificación de la Resolución No. 000009 de 14 de enero de 2021.
- v. Resolución No 000775 de 23 de marzo de febrero de 2021, mediante la cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de un ajuste a las cesantías definitivas del docente Alberto Rafael Flórez Pérez.

EL CASO CONCRETO.

Sea lo primero advertir que si bien en el escrito de la demanda, la parte actora solo indica como medida cautelar lo siguiente *“EJECUCIÓN MATERIAL DEL ACTO: Solicitamos COMO MEDIDA CAUTELAR la ejecución inmediata del acto del cual solicitamos el restablecimiento”*. Al momento de subsanar la demanda, la parte actora allega memorial junto con la demanda en donde especifica las solicitudes de medida cautelar de la siguiente forma:

“2.1. Se dé cumplimiento inmediato a lo ordenado en el acto administrativo cesantías No. 000009 de 7 de enero de 2021.

2.2 En consecuencia, ordenar el pago de lo contemplado en la parte resolutive del mismo acto”

Así mismo, expone los fundamentos de dichas solicitudes, en donde de manera expresa señala en el numeral 1.4 *“(...) ya que estamos solicitando la suspensión provisional de un acto administrativo, cual es, Acto Administrativo 000775 de 23 de marzo de 2021...”*

En consideración a lo anterior, en el asunto *sub judice* debe estudiar esta Unidad Judicial si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado **Resolución No 000775 de 23 de marzo de 2021**, mediante la cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de un ajuste a las cesantías definitivas del docente Alberto Rafael Flórez Pérez, para posteriormente ordenar el cumplimiento de la **Resolución No 000009 de 7 de enero de 2021**, mediante la cual se ordenó el ajuste a las cesantías definitivas recocidas al actor y consecutivamente se ordenó el pago de la suma consignada en la anterior resolución. Para ello, procederá a analizar los argumentos expuestos por la parte demandante en el escrito de solicitud de medida cautelar y en el acápite del concepto violación contenido en el cuerpo de la demanda, así como las pruebas obrantes en el expediente, a fin de determinar si es necesario acceder a lo solicitado.

Revisado el material probatorio obrante en el plenario, se observa que al señor Alberto Rafael Flórez Pérez, le fueron reconocidas las cesantías definitivas, mediante **Resolución 1768 de 28 de diciembre de 2012**, expedida por la Secretaria de Educación de Departamental de Córdoba. Así mismo, se advierte que la parte actora presentó petición el día 4 de diciembre de 2020, con radicado COR2020ERO22626, solicitando el reajuste de las cesantías definitivas. Dicha petición fue resuelta a través de la **Resolución No. 000009 de 7 de enero de 2021**, mediante la cual se ordenó el reajuste al pago de las cesantías definitivas a favor del actor, la cual fue notificada el 14 de enero de 2021. Posteriormente, la Secretaria de Educación de Departamental de Córdoba, expidió la **Resolución No 000775 de 23 de marzo de 2021**, mediante la cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de un ajuste a las cesantías definitivas del docente Alberto Rafael Flórez Pérez.

En ese orden, advierte el despacho que la Secretaria de Educación de Departamental de Córdoba, si era la entidad competente para dar respuesta a la petición presentada por la parte actora, ya que esta estaba actuando en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo Número 1075 de 26 de mayo de 2015.

Ahora, es claro que se expidieron dos actos administrativos para dar respuesta a la petición del actor, los cuales son manifiestamente contrarios, pues mientras que con Resolución No. 000009 de 7 de enero de 2021 se concedió la petición del actor, con Resolución No 000775 de 23 de marzo de 2021 se negó la misma. Al respecto, si bien es claro que estaríamos frente a la figura de la Revocatoria directa, la cual esta regulada en el artículo 97 del CPACA, disposición que a letra dice *“salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular...”*. Por lo que es claro, que para que proceda la revocatoria directa de un acto administrativo se requiere el consentimiento previo del titular del derecho, o frente a la derogatoria de actos administrativos, su estudio no corresponde en esta etapa procesal.

En ese sentido, es del caso señalar que en esta instancia procesal, y frente al estudio del material probatorio allegado hasta este momento, considera esta Unidad Judicial que en esta etapa procesal no es posible pronunciarse de fondo sobre los argumentos planteados por la parte demandante, por cuanto dichas afirmaciones requieren de un amplio y minucioso estudio probatorio, normativo y jurisprudencial al interior del debate procesal que no es procedente en esta etapa del proceso, análisis que se encuentra reservado para la emisión del fallo que resuelva de fondo lo planteado. Y ello es así porque a efectos de determinar la certeza de lo manifestado por la parte interesada, se deben estudiar de manera detallada los hechos que dieron origen a la expedición de las decisiones emitidas y actualmente cuestionadas, los que surgieron durante la actuación administrativa previa realizada por la entidad demandada y su contraste con los demás medios probatorios recopilados durante la etapa probatoria y el trámite procesal, la jurisprudencia sobre el caso concreto y su contraste a fondo con el acto acusado, lo que en este caso requiere de un análisis minucioso del material probatorio, previo estudio de los antecedentes administrativos de los actos enjuiciados y una vez se surtan las etapas procesales que permitan conocer a fondo los aspectos facticos y jurídicos de la expedición de los mismos, análisis que se encuentra estatuido para la sentencia por cuanto trata directamente con el fondo del asunto.

Así mismo, advierte el Despacho que del simple contraste inicial de las normas expuestas con el acto administrativo acusado y las pruebas allegadas hasta esta etapa del proceso, tampoco se advierte por parte del Despacho *prima facie*, que los actos controvertidos desconozcan el ordenamiento legal, ya que la entidad que emitió el acto es la competente, y además como se indicó previamente no se cuenta con el expediente administrativo a efectos de conocer toda la actuación administrativa surtida. Aunado a ello, como quiera que en el presente caso además de la suspensión provisional se pretendía el restablecimiento de un derecho, a través de la orden de ejecutar la **Resolución No. 000009 de enero de enero de 2021**, mediante la cual se ordenó el reajuste al pago de las cesantías definitivas a favor del actor, es del caso señalar que no se acompañaron elementos de juicio en virtud de los cuales se demuestre que la medida provisional solicitada resulta urgente y necesaria para precaver un perjuicio irremediable, el cual es uno de los requisitos para poder decretarla⁹.

⁹ Sentencia del Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00474-00(1956-12) “REQUISITOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES POSITIVAS

En ese orden de ideas, del anterior esbozo no es procedente determinar *prima facie* que los actos expedidos contengan elementos contrarios al orden legal como los alegados por la parte actora, ya que la naturaleza de los vicios atribuidos implica realizar un estudio y análisis de fondo que no es posible llevar a cabo en esta etapa procesal. En consecuencia, se deberá esperar hasta la emisión de la decisión final para determinar si los vicios alegados se configuraron con la expedición de los actos acusados como lo alega la parte actora. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo **Resolución No 000775 de 23 de marzo de 2021**, mediante la cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de un ajuste a las cesantías definitivas del docente Alberto Rafael Flórez Pérez, y en consecuencia, se niega la solicitud de ejecución material de acto administrativo **Resolución No 000009 de 7 de enero de 2020**, mediante la cual se ordenó el ajuste a las cesantías definitivas recocidas al actor y su consecutivo pago, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Ramo Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ADMINISTRACIÓN DEL CO JUZGADO ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 39 el día 24/08/2021 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ALFONSO CEBALLO RAMOS Secretario				

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07db61fac1bcd07d5790d96f53eb21f9486d1bea18427f20e26c84f1a6fbe8a5

Documento generado en 23/08/2021 06:18:49 p. m.

DIFERENTES A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Si se pretenden otras medidas cautelares diferentes -medidas cautelares positivas- a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos: 1) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; 2) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados; 3) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y 4) que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3°, numerales 1° a 4°, Ley 1437 de 2011)."



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>